



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

IEC/CG/027/2020

ACUERDO RELATIVO AL PROYECTO DE RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE COAHUILA, RELATIVO AL DESECHAMIENTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE DEAJ/POS/003/2019, PROMOVIDO POR EL C. MAIKE CORPUS GONZÁLEZ, EN CONTRA DEL C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNÁNDEZ, EN SU CARÁCTER DE DIPUTADO FEDERAL EN EL DISTRITO V, EN TORREÓN, COAHUILA, POR PRESUNTOS ACTOS DE CAMPAÑA EN LA CIUDAD DE TORREÓN, COAHUILA.

En la ciudad de Saltillo, Capital del Estado de Coahuila de Zaragoza, en Sesión Extraordinaria de fecha quince (15) de febrero del año dos mil veinte (2020), el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, por Unanimidad de votos de las y los Consejeros Electorales presentes, en presencia de la Secretaría Ejecutiva y de los Partidos Políticos, con fundamento en los artículos 279, numeral 1, inciso a), 328, numeral 1, inciso a), 333 y 344, inciso cc), del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, procede a emitir el Proyecto de Resolución relativo al Desechamiento del Procedimiento Sancionador Ordinario identificado con la clave DEAJ/POS/003/2019, promovido por el C. Maike Corpus González, en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Diputado Federal en el Distrito V, en Torreón, Coahuila, por presuntos actos de campaña en la ciudad de Torreón, Coahuila; en base a los siguientes:

RESULTANDOS

- I. El veintidós (22) de septiembre de dos mil quince (2015), se publicó en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el Decreto No. 126, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza en materia político-electoral y se crea el Instituto Electoral de Coahuila.
- II. El primero (01) de agosto de dos mil dieciséis (2016) fue publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 518, en el que se encuentra contenido el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza.



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

- III. El nueve (09) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), entró en vigor el Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Coahuila de Zaragoza, el decreto número 90.
- IV. El veintisiete (27) de noviembre del dos mil diecinueve (2019) se recibió en la Oficialía de Partes del Instituto Electoral de Coahuila, el escrito de queja signado por el C. Maike Corpus González, en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Diputado Federal del Distrito V, de Torreón, Coahuila, por presuntos actos de campaña en la ciudad de Torreón, Coahuila, y sus anexos.
- V. Derivado de lo anterior en fecha cuatro (04) de diciembre del año próximo anterior, se dictó un acuerdo de Radicación, Diligencias y Reserva de Admisión en el cual se acordó que la vía procedente para conocer de los actos era el Procedimiento Sancionador Ordinario, se radicó bajo el número de expediente DEAJ/POS/003/2019, y se reservó la admisión o desechamiento hasta en tanto no se contara con los elementos necesarios para su determinación; se ordenó requerir al denunciante a fin de que en el término de tres (03) días hábiles acreditara la personalidad con la que se ostentaba, así también, para que señalara la ubicación y exhibiera fotografías de los diversos espectaculares que hizo referencia en el escrito de queja; se solicitó a la Oficialía Electoral para que realizara las diligencias de certificación de diversos links; se requirió a distintos medios de comunicación como El Siglo de Torreón, Milenio, Laguna Telediario y Capital Coahuila, para que dentro del término de tres (03) días informaran a través de quien tuviera las facultades para ello respecto de diversa información; se requirió al denunciado al C. Luis Fernando Salazar Fernández, para que dentro del término de tres (03) días a partir de su notificación, proporcionara diversa información; finalmente, se solicitó colaboración a la Unidad Técnica de lo Contencioso del Instituto Nacional Electoral a fin de que realizara la notificación al denunciado, así como al medio de comunicación Capital Coahuila, puesto que ambos tienen su domicilio en la Ciudad de México.
- VI. Mediante acuerdo de fecha veinte (20) de diciembre de dos mil diecinueve, se dictó un acuerdo de Cumplimiento y Nuevas Diligencias, donde se tuvo por cumplimentada la diligencia de certificación solicitada a la Oficialía Electoral de este Instituto; se tuvo por cumplimentado el requerimiento al denunciante el C. Maike Corpus González; se tuvo por cumplimentado el requerimiento realizado



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

a los medios de comunicación Milenio y Capital Coahuila; y por lo que respecta al denunciado el C. Luis Fernando Salazar Fernández, éste por su propio derecho solicitó se le precisaran las circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como del asunto supuestamente abordado, lo anterior a fin de no caer en imprecisiones, bajo el principio de no autoincriminación, ordenándose por esta Autoridad que, hasta en tanto se resolviera respecto de la admisión de la queja se estaría en aptitud de poderle hacer saber al denunciado las circunstancias de tiempo, modo y lugar que solicita, para en su caso dar respuesta a los requerimientos que le pudieran ser solicitados; se solicitó a la Oficialía Electoral de este Instituto realizara las diligencias para mejor proveer, consistentes en la certificación de la existencia de diversos espectaculares; finalmente, se requirió por segunda ocasión a los medios de comunicación El Siglo de Torreón y Laguna Telediario informaran diversa información.

- VII. Mediante acuerdo de fecha veinte (20) de enero de dos mil veinte, se dictó un acuerdo de Cumplimiento y Nuevas Diligencias, donde se tuvo por cumplimentada la diligencia de certificación solicitada a la Oficialía Electoral de este Instituto; se tuvo por cumplimentado en forma, más no en tiempo, el requerimiento realizado al medio de comunicación El Siglo de Torreón; se tuvo por no cumplimentado el requerimiento realizado al medio de comunicación Laguna Telediario, toda vez que, remiten oficio en el que se señala que la persona moral al cual va dirigido no se encuentra constituido en ese domicilio; se requirió a los medios de comunicación El Siglo de Torreón y Laguna Telediario informaran diversa información, finalmente se solicitó a la Oficialía Electoral, realizara diligencias para mejor proveer, consistente en la búsqueda en la web a fin de que acreditara e hiciera constar el domicilio del medio de comunicación Laguna Telediario, a fin de estar en posibilidad de notificar y obtener la información requerida.
- VIII. Mediante acuerdo de fecha treinta (30) de enero de dos mil veinte, se dictó un acuerdo de Cumplimiento y Nuevas Diligencias, donde se tuvo por recibido el oficio UNE-UT/00261/2020 de fecha veintiuno (21) de enero del año en curso, recibido por la Oficialía de Partes de este Instituto el veintisiete (27) de diciembre del citado mes y año, suscrito por el Maestro Carlos Alberto Ferrer Silva, mediante el cual remitió diversa documentación relativa a las notificaciones que fueron solicitadas; se tuvo por cumplimentada la diligencia de certificación solicitada a la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

acuerdo del veinte (20) de enero de dos mil veinte (2020); finalmente, se requirió al medio de comunicación Multimedios Laguna Telediario informara diversa información.

- IX. Mediante acuerdo de fecha diez (10) de febrero de dos mil veinte, se dictó un acuerdo de cumplimiento, donde se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma, el requerimiento realizado al medio de comunicación Laguna Telediario.
- X. El once (11) de febrero de la anualidad que transita, en reunión de la Comisión de Quejas y Denuncias, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos, presentó el Anteproyecto de Resolución relativo al desechamiento respecto del expediente DEAJ/POS/003/2019, a efecto de que la Comisión determinara lo conducente, donde se determinó la aprobación del mismo.
- XI. El trece (13) de febrero de la presente anualidad, el Presidente de la Comisión de Quejas y Denuncias, remitió a la Presidencia del Consejo General de este Instituto, el Proyecto de Resolución relativo al expediente DEAJ/POS/003/2019.

Por lo anterior, este Consejo General procede a resolver en base a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. COMPETENCIA

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 279, numeral 1, inciso c) y 294 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, así como en los artículos 6, numeral 1, fracción III y 44 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos es el órgano ejecutivo de este Instituto, facultado para la substanciación de los procedimientos sancionadores que se inicien con motivo de presuntas violaciones a las normas contenidas en los ordenamientos legales de la materia, en este sentido, es competente para elaborar el Anteproyecto de Resolución relativo al desechamiento del Procedimiento Sancionador Ordinario; en el mismo sentido, de conformidad con los artículos 279, numeral 1, inciso b) y 360 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 6, numeral 1, fracción II y 49 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la Comisión de Quejas y Denuncias, es el órgano directivo facultado para sustanciar las quejas así como de valorar el Anteproyecto de resolución



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

correspondiente; a fin de remitirlo a la Presidencia del Consejo General, para que a su vez se someta a consideración del Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila.

Hecho lo anterior, el Consejo General del Instituto Electoral de Coahuila, es competente para conocer y resolver las quejas o denuncias que se sustancien y tramiten por la vía del Procedimiento Sancionador Ordinario, ello con fundamento en lo previsto por los artículos 279, numeral 1, inciso a), 284, 294, numeral 4, 295 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 6, numeral 1, fracción I, 49, numeral 3 y 50 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto.

SEGUNDO. PROCEDENCIA. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Respecto de los requisitos que debe reunir la denuncia que ahora se resuelve, estos se encuentran satisfechos toda vez que, se trata de un Procedimiento Sancionador Ordinario.

Sin embargo, previo al estudio de fondo del presente asunto, conforme a lo previsto por el artículo 289 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 44, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, la denuncia será desechada sin prevención alguna cuando se lleguen a actualizar cualquiera de los supuestos, y en caso de advertir que se actualiza una de ellas, se elaborará el proyecto de resolución por el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento según corresponda.

En este sentido, por tratarse de una cuestión de orden público, procede entrar a su estudio para determinar si en el presente caso se actualiza alguna de ellas, pues de ser así, deberá decretarse el desechamiento del procedimiento que nos ocupa, al actualizarse cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 300 del Código Electoral para el Estado de Coahuila, al existir un obstáculo que impide la válida constitución del proceso, lo que generaría la imposibilidad de esta autoridad, para pronunciarse sobre la controversia planteada.

Es de explorado derecho, que para la instauración de un procedimiento, sea administrativo o jurisdiccional, las leyes exigen la satisfacción de ciertos requisitos, formales y procesales, como elementos indispensables para el establecimiento de la relación procesal, y que la falta o deficiencia de alguno de ellos, impide al juzgador y/o autoridad administrativa que conoce del asunto, tomar una decisión sustancial o de



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

fondo, pues los requisitos de procedibilidad se encuentran directa e inmediatamente relacionados con aspectos cuyo cumplimiento es necesario para la válida constitución del procedimiento. Así las cosas, las normas fijan ciertas reglas con la finalidad de evitar que los órganos competentes se vean obligados a tramitar procedimientos que no cumplan con los requisitos que la propia ley exige de manera determinante y no subsanable; pues lo contrario implicaría violentar los principios de certeza, legalidad, objetividad e independencia en perjuicio de los probables denunciados. -----

En ese sentido, en el régimen sancionador electoral, previo a la instauración de un procedimiento administrativo sancionador, la autoridad tiene la obligación de analizar si las quejas o denuncias presentadas, cumplen con los requisitos que exige la norma, ya que la omisión de éstos puede llevar al desechamiento de la denuncia, tal como lo establecen los artículos 289 y 300, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza, 44, numeral 1, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Organismo.-----

Lo anterior, no implica denegar justicia ni genera inseguridad jurídica, pues la obligación de esta autoridad, se circunscribe a la posibilidad que tiene cualquier individuo de acudir ante este órgano, con su queja o denuncia, a la cual debe darse el trámite acorde a las formalidades rectoras del procedimiento; dentro de las cuales el legislador previó la hipótesis para determinar en su caso, la improcedencia, sobreseimiento, desechamiento o tener por no presentadas las mismas. Por tanto, en este tipo de resoluciones, no se formula un pronunciamiento de fondo, en virtud de actualizarse alguna causa que imposibilite la válida constitución del procedimiento. ---

En ese orden de ideas, para el trámite y sustanciación de quejas y denuncias así como la instauración del Procedimiento Sancionador Ordinario, esta autoridad debe determinar la posible existencia de una violación a la norma electoral al menos de forma indiciaria, a efectos de con base en dichos indicios poder motivar actos de molestia, sin embargo, de los hechos narrados por el quejoso, así como, de un análisis preliminar del material probatorio aportado no se desprenden los elementos mínimos necesarios para el inicio del Procedimiento Sancionador Ordinario. Por lo tanto, esta autoridad se encuentra en imposibilidad legal de activar su facultad investigadora, actualizando de esta forma la causal de desechamiento establecida en los artículos 289, numeral 1, inciso d) del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, y 44, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila en administración con el artículo 300, numeral 1, inciso b) del Código Electoral



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

para el Estado de Coahuila de Zaragoza, mismos que en su parte conducente establecen lo siguiente: -----

Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza

Artículo 300.

1. La denuncia será desechada de plano sin prevención alguna, cuando:

a) No reúna los requisitos indicados en el artículo anterior;

b) Los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo;

(...)"

Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila.

"(...)

Artículo 44.

La queja o denuncia será desechada de plano, cuando:

I. El denunciado no se encuentre dentro de los sujetos previstos en el artículo 259 del Código;

II. Se actualice alguno de los supuestos establecidos en el artículo 300 del Código, y

III. Resulte frívola, de acuerdo con lo establecido en el artículo 272 del Código.

(...)"

Por tanto, tal como se desprende de los artículos antes señalados, las denuncias pueden ser desechadas de plano por diversas razones entre las que se encuentran: cuando la denuncia no reúna los requisitos necesarios, cuando el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos, cuando la denuncia sea evidentemente frívola y, cuando los hechos que se denuncian no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral dentro de un proceso electivo.

Como se observa es requisito indispensable que las conductas denunciadas deben constituir una violación a la materia electoral, lo cual en el caso concreto no ocurre, toda vez que, del análisis del escrito inicial, se desprende que el promovente señala hechos que no encuadran en la procedencia para instaurar algún Procedimiento Ordinario Sancionador alguno. -----



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Ahora bien, una vez realizado el análisis de las constancias que obran en autos, esta autoridad advierte lo siguiente:

En fecha cuatro (04) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), este Instituto Electoral de Coahuila, dio inicio al Procedimiento Ordinario Sancionador al elaborar el acuerdo de Radicación, Diligencias y Reserva de admisión, el cual fue denunciado por el C. Maiké Corpus González, en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Diputado Federal del Distrito V, de Torreón, Coahuila, por presuntos actos de campaña en la ciudad de Torreón, Coahuila.

Lo previamente expuesto, se dilucida toda vez que, del escrito inicial de denuncia, se advierte lo siguiente: -----

"(...)

*A presentar formal **QUEJA en contra del C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNANDEZ por actos anticipados de campaña en la ciudad de TORREON, COAHUILA, MEXICO.***

(...)

A partir del día 21 de octubre del año 2019 en la ciudad de Torreón, Coahuila, México fueron colocados y vistos por primera vez alrededor de 15 espectaculares en diferentes puntos geográficos dentro de la ciudad.

(...)

*Se presume que los espectaculares no fueron colocados con la intención de que el servidor público **DIPUTADO FEDERAL LUIS FERNANDO SALAZAR FERNANDEZ** diera a conocer su primer informe de actividades legislativas dentro del V distrito.*

Observando las dimensiones de estos espectaculares y el contenido de los mismo, burla a la verdadera intención con la cual fueron colocados, es como crea y origina una propaganda personalizada hacia el mismo.

Derivado de la alta rentabilidad publicitaria de los espectaculares, con frecuencia se abusa de los informes de actividades, presentándose en cantidades, tiempos y espacios que pueden afectar la equidad de los procesos electorales.

(...)

*Esto relacionándolo con las columnas periodísticas de los periódicos denominados **LAGUNA TELEDIARIO, MILENIO, CAPITAL COAHUILA**, cercanas a la fecha de su informe legislativo en las cuales manifiesta que buscaría la alcaldía en las próximas elecciones, es así como se presume dada la cercanía de fechas a su informe legislativo que utilizó y burló la propaganda para hacerse de sí mismo propaganda personalizada.*

(...)



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

Es así como se presume que el C. DIPUTADO FEDERAL DE LA LXLV LEGULATURA LUIS FERNANDO SALAZAR FERNANDEZ, utilizó este medio para crear actos anticipados de campaña y propaganda personalizada hacia el mismo.

Es por todo esto que, por el presente medio de Queja, solicito sea sancionado el C. LUIS FERNANDO SALAZAR FERNANDEZ ACTUAL DIPUTADO FEDERAL por el distrito de Coahuila, por los evidentes actos cometidos que son actos anticipados de campaña

(...)"

(Énfasis añadido por esta Autoridad)

En primer término, el denunciante establece que, en la ciudad de Torreón, Coahuila se han colocado quince espectaculares, en los cuales se puede apreciar la imagen del C. Luis Fernando Salazar Fernández, seguida de la leyenda "Mi corazón está en Torreón"; el logotipo del partido político "morena"; una frase personalizada diferente en cada espectacular colocada en letras blancas y dentro de un recuadro negro y finalmente la frase "1er informe de trabajo legislativo". Luego entonces vincula la referida información, con cuatro (04) notas periodísticas publicados en los portales de internet de Milenio, El Siglo de Torreón, Laguna Telediario y Capital Coahuila, las cuales hablan de una entrevista realizada al hoy denunciado en la que expresa, entre otras cosas, su intención de en algún momento tener la intención de contender por la alcaldía de Torreón, Coahuila.

Del análisis realizado por esta autoridad electoral al escrito inicial de denuncia y sus anexos, resulta preciso señalar que no se advierten violaciones a las disposiciones contenidas en el ordenamiento legal de la materia, toda vez que la queja, hace referencia a hechos que no influyen en el actual proceso electoral, pues lo que se desprende de las notas periodísticas, es que el hoy denunciado manifestó su intención de contender para la alcaldía de Torreón, y en el presente proceso electoral se elegirá a diputados locales, en consecuencia, no existe violación alguna a la norma electoral.

Por lo que resulta necesario recalcar que el pasado uno (01) de enero de la presente anualidad, se dio inicio al Proceso Electoral Local en el Estado de Coahuila de Zaragoza en el que se elegirá a los integrantes del Congreso del Estado, y por lo que hace a la elección mediante la cual se elegiría los integrantes de los Ayuntamientos, la misma daría inicio hasta el uno (01) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Por tanto, una vez realizado el estudio de la queja y conocido el resultado de las diligencias realizadas, no se advierten elementos, ni siquiera de carácter indiciario, que hicieran posible identificar que efectivamente los hechos de los cuales se duele quien la interpone, actualizan alguno de los supuestos previstos en la normatividad electoral para dar inicio a un procedimiento ordinario sancionador, por tanto, los hechos denunciados no constituyen de manera evidente una violación que cause afectación en la actual contienda electoral.

Finalmente, lo anterior, encuentra sustento en el criterio emitido por la Sala Superior SUP-REP-3/2019, derivado del Acuerdo de desechamiento emitido por la Unidad de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral dentro del expediente del Procedimiento Especial Sancionador UT/SCG/PE/MC/CG/446/2018 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/453/2018, resolución, que a la letra dice:

"(...)

Sentencia definitiva mediante la cual se confirma el acuerdo de desechamiento que dictó el titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el dieciséis de enero del año en curso, en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave UT/SCG/PE/MC/CG/446/2018 y su acumulado UT/SCG/PE/PAN/CG/453/2018.

*Se confirma el desechamiento debido a que: 1) el actor no presentó pruebas sobre la distribución de la propaganda denunciada; 2) la autoridad responsable sí fue exhaustiva al llevar a cabo la investigación preliminar y; 3) el actor no logró desvirtuar la afirmación de la autoridad responsable, con respecto a que los hechos denunciados no son de la competencia de la autoridad electoral, **ya que ni siquiera presentó indicios de que los hechos denunciados pudieran incidir en el desarrollo de un proceso electoral***

(...)

c) Los hechos denunciados no son susceptibles de configurar una infracción en materia electoral pues ni siquiera de manera indiciaria, se presentaron elementos que permitieran advertir alguna incidencia en los procesos electorales que se encuentran actualmente en desarrollo, como lo indica el artículo 471, párrafo quinto, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)

Por último, la Unidad Técnica consideró que la queja también debía desecharse porque los hechos denunciados no constituían una violación en materia político-electoral, porque



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

de las diligencias que se realizaron y de los elementos de prueba que presentó el quejoso, no se advierte ningún indicio que vinculara los hechos denunciados con la materia electoral.

(...)

En el acuerdo impugnado se sostuvo que sólo son competencia de las autoridades electorales aquellas violaciones al artículo 134 constitucional que incidan o puedan incidir en un proceso electoral federal o local y, en el caso concreto, no se encontraron elementos que permitieran inferir que el objetivo de la propaganda denunciada fuera incidir en los comicios locales que se encuentran en curso, de ahí que lo procedente era el desechamiento de la queja.

(...)

En efecto, el actor no combate las consideraciones de la Unidad Técnica relativas a que el folleto sólo era informativo y de que no existían elementos, siquiera de carácter indiciario, que hicieran posible presumir su distribución en las entidades con proceso electoral, así como su incidencia en el mismo.

(...)"

De la resolución antes transcrita podemos advertir que, tal como lo determina el Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y el Reglamento de Quejas, los hechos denunciados no constituyen una violación en materia de propaganda política-electoral, ni siquiera de manera indiciaria, de tal forma que pudiera advertirse alguna incidencia en el proceso electoral que actualmente se desarrolla.

En razón de lo expuesto, con fundamento en los 289, numeral 1, inciso d) y 300, numeral 1, inciso b), del Código Electoral, para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 44, numeral 1, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, aplicables al caso en concreto, este Consejo General en ejercicio de sus facultades, emite la siguiente:

RESOLUCIÓN

PRIMERO. Se acuerda DESECHAR el Procedimiento Sancionador Ordinario, radicado bajo el número de expediente DEAJ/POS/003/2019, iniciado por el C. Maíke Corpus González, en contra del C. Luis Fernando Salazar Fernández, en su carácter de Diputado Federal del Distrito V, de Torreón, Coahuila, por presuntos actos de campaña en la



IEC

Instituto Electoral de Coahuila

ciudad de Torreón, Coahuila; por las causas analizadas y valoradas en el considerando SEGUNDO del presente acuerdo, lo anterior sin prejuzgar sobre el fondo del asunto.

SEGUNDO. Conforme a los artículos 280 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza; 8, 29 y 30 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral de Coahuila, notifíquese personalmente al denunciante y denunciado, en los domicilios que obran en autos del presente procedimiento.

TERCERO. De conformidad con los artículos 280, numeral 2 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza y 4, 6, fracción VII, 8, fracción II, 17, y 31, fracciones II y IV de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza; **publíquese** el presente, en la página electrónica del Instituto Electoral de Coahuila, así como en los estrados de este organismo, fijándose la cédula correspondiente.

Emitido el presente acuerdo, se suscribe según lo estipulado en los artículos 352, numeral 1, inciso t) y 367, numeral 1, inciso p) del Código Electoral de Coahuila de Zaragoza.


GABRIELA MARIA DE LEÓN FARIÁS
CONSEJERA PRESIDENTA




FRANCISCO JAVIER TORRES RODRÍGUEZ
SECRETARIO EJECUTIVO